



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 2009

Núm. 18 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 28
Núm. exp. 121/000028)

PROYECTO DE LEY

621/000018 **Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

ENMIENDAS

621/000018

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 9 de septiembre de 2009.—**José María Mur Bernad**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 452.3 de la LOPJ conforme a la siguiente redacción que se propone:

«Para una mejor coordinación, podrán constituirse Comisiones Mixtas de Secretarios judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Los Secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto y por acuerdo unánime, reciban de dichas Comisiones Mixtas.»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo de la enmienda reproduce la segunda frase del artículo 452.3.

El segundo párrafo es consecuencia del primero, puesto que es preciso incentivar la organización y funcionamiento de dichas Comisiones Mixtas, ejecutando los acuerdos a los que se llegue en las mismas y evitando la expresión equívoca, contenida en el texto del artículo que se quiere modificar, de que «colaborarán». Si las Comisiones Mixtas se reúnen habitualmente y en ellas están presentes el Secretario de Gobierno y los Secretarios provinciales, parece lógico que se ejecuten los acuerdos a los que se llegue en medios personales y materiales, que son precisamente de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 454.2 de la LOPJ conforme a la siguiente redacción que se propone:

«Los Secretarios judiciales, ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal, cuidando además, de que existan medios informáticos bastantes y se presten adecuadamente los servicios de seguridad pública en los edificios judiciales, asegurando en todo caso, la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial, y con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

Su competencia se restringirá tan sólo a los aspectos técnico-procesales, en aquellas comunidades donde se hubieran regulado los Secretarios judiciales de carácter autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 454.2, donde se atribuyen competencias al secretario judicial sobre el personal «en aspectos técnico-procesales», es equívoco y puede interpretarse en el sentido de que no tiene ninguna responsabilidad en aspectos no jurisdiccionales, como podrían ser los relativos al control de personal, seguridad pública y medios informáticos. Sin embargo, debe declararse taxativamente, que el secretario judicial es el jefe de la oficina judicial en todos los aspectos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, de modo que aparezca como único e indiscutible responsable, frente al Ministerio de Justicia y frente a las Comunidades Autónomas.

Se exceptúan aquellas Comunidades Autónomas donde se hubiera establecido la organización y funcionamiento de Secretarios judiciales de carácter autonómico.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 457 de la LOPJ conforme a la siguiente redacción que se propone:

«Los secretarios judiciales dirigirán al personal integrante de la Oficina Judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función».

JUSTIFICACIÓN

La señalada con anterioridad para la enmienda del artículo 454.2. Tal y como allí se decía:

«al atribuirse competencias al secretario judicial sobre el personal “en aspectos técnico-procesales”, es equívoco y puede interpretarse en el sentido de que no tiene ninguna responsabilidad en aspectos no jurisdiccionales, como podrían ser los relativos al control de personal, de la seguridad pública y de los medios informáticos. Sin embargo, debe declararse taxativamente, que el secretario judicial es el jefe de la oficina judicial en todos los aspectos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, de modo que aparezca como único e indiscutible responsable, frente al Ministerio de Justicia y frente a las Comunidades Autónomas» a no ser que se creen secretarios autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 473 de la LOPJ conforme a la siguiente redacción que se propone:

«Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia, funcionarios de otras administraciones que con carác-

ter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades y funciones que correspondan ya al Cuerpo de Gestión, de Tramitación Procesal y Administrativa o de Auxilio Judicial y que exijan unos especiales conocimientos informáticos.»

JUSTIFICACIÓN

En el Plan de modernización del sistema de justicia se considera como uno de los ejes estratégicos la modernización tecnológica de la Administración de Justicia y para ello puede resultar necesaria, junto con la formación y capacitación técnica de los funcionarios de la Administración de Justicia, la colaboración de funcionarios procedentes de otros Ministerios de la Administración central del Estado, de Comunidades Autónomas o de la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 5 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade la disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«Se faculta al Gobierno para que presente en el plazo de un año, un proyecto de ley de modificación del Libro VI de la LOPJ, donde manteniendo en la misma los principios fundamentales correspondientes a los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, trasladen a ley ordinaria, aquellas normas que no tengan tal naturaleza y alcance.»

JUSTIFICACIÓN

El plan estratégico para la modernización del sistema de justicia supone entre otros muchos objetivos, unos ejes estratégicos importantes como son la nueva oficina judicial y la modernización tecnológica de la Administración de Justicia que exigirán la modificación o promulgación de nuevas normas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial dedica su libro VI a los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en una regulación pormenorizada que se extiende a más de 70 artículos, desde el 470 al 541.

Sin embargo, la ley orgánica por su propia naturaleza, es una norma muy rígida que sólo puede modificarse con un quorum reforzado mediante acuerdo parlamentario muy amplio, y no tiene sentido que descienda a temas funcionariales de rango menor como son las vacaciones, per-

misos, control de presencia, etc. Los preceptos que regulan esta materia, deberían llevarse a una Ley ordinaria o incluso a los reglamentos, con remisión a la legislación general de funcionarios, en la mayor parte de los casos.

ENMIENDA NÚM. 6 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade la disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Se faculta al Gobierno a que presente en el plazo de un año, un proyecto de ley de modificación de la LOPJ, donde regule la organización y competencias de los Consejos de Justicia previstos en los distintos Estatutos de Autonomía vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Los Estatutos de Autonomía de diversas Comunidades Autónomas, prevén la creación de «Consejos de Justicia» cuyo contenido y funciones vendrá determinado por cuanto se establezca en la LOPJ. Sobre la base de lo que allí se disponga y de los criterios que se mantengan en los distintos territorios, serán los parlamentos autonómicos los que fijarán el alcance concreto de cada uno de los Consejos de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 7 De Don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade la disposición adicional decimooctava con la siguiente redacción:

«La creación de nuevas unidades judiciales, en las Comunidades Autónomas en las que se haya producido transferencia de competencias de medios personales, materiales y económicos en la Administración de Justicia,

con aumento del coste efectivo del personal colaborador del Cuerpo de Gestión, Tramitación o Auxilio Judicial, será asumida por mitad por la Administración central del Estado y por la Comunidad Autónoma en la que se hubieran creado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta público y notorio que el número de Juzgados y Tribunales de ninguna manera se adecúa a la realidad socioeconómica de la España actual y en la creación de nuevas unidades judiciales el coste efectivo no debería recaer exclusivamente en las Comunidades Autónomas en las que ya se hubiera producido la transferencia de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, sino que al menos debería asumirse en un cincuenta por ciento por la Administración central del Estado.

La cuestión tiene una especial relevancia por el compromiso del Gobierno de presentar un proyecto de ley de nueva demarcación y planta judicial.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 9 de septiembre de 2009.—**Pere Sampol i Mas.**

ENMIENDA NÚM. 8 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto III del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Atenta contra los principios de jurisdicción universal y conculcan diversos tratados internacionales ratificados por España, entre ellos el IV Convenio de Ginebra y la Convención contra la Tortura, los cuales obligan a la persecución internacional de dichos delitos y al establecimiento de jurisdicción, se encuentren donde se encuentren los sospechosos y exista vinculación o no con intereses españoles.

ENMIENDA NÚM. 9 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del punto Uno que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales deba ser perseguido en España.

Los tribunales españoles serán competentes en relación a dichos delitos de acuerdo con las obligaciones asumidas mediante los convenios y tratados internacionales suscritos por España. A falta de convenio o tratado internacional, para que los tribunales españoles puedan conocer de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran o pueden ser habidos en el espacio europeo o en cualquier otro territorio en el que exista convenio de entrega directa de procesados o acusados, o los acusados se encuentren en cualquier territorio con el que España tenga suscrito tratado de extradición, o que existen víctimas o familiares de nacionalidad española y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de idénticos hechos punibles e idénticos supuestos responsables.

En caso de concurrencia de jurisdicción con un Tribunal Internacional, tendrá éste la competencia preferente, a no ser que éste decida declinar la jurisdicción o no perseguir por idénticos hechos considerados delictivos o por idénticos responsables. En caso de concurrencia de jurisdicción con otro tribunal nacional diferente al de comisión de los hechos será preferente el primero que haya empezado a investigar los hechos delictivos, debiendo el segundo

remitir al primero cuantas diligencias de investigación haya practicado.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con los convenios y tratados internacionales suscritos por España. De aprobarse el texto original no sólo se estarían vulnerando e incumpliendo muchos tratados internacionales firmados por España —y que forman parte del ordenamiento interno español, según el artículo 96.1 de la Constitución Española—, que podría activar los mecanismos previstos en los propios tratados, además de una violación manifiesta del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado». La enmienda propone una cláusula previa de aplicación de lo que disponen los tratados.

En segundo lugar, el criterio de la presencia del procesado o acusado en el territorio nacional, no se aviene con los compromisos firmados con Europa en la EuroOrden (liderada por España para la entrega directa de sospechosos después del conflicto suscitado con un procesado etarra con Bélgica). También tendría lógica ampliarlo a la presencia en los países con los que España tiene firmados tratados de extradición. El concepto de territorialidad, en el siglo XXI, ha quedado matizado por estos tratados internacionales firmados por España.

Por último se propone una redacción sobre la concurrencia de jurisdicciones que evite los enormes problemas de la redacción aprobada por el Congreso y que establezca un criterio respetuoso con la normativa internacional, la jurisprudencia y los criterios de identidad objetiva y subjetiva del caso (para evitar neutralizaciones fraudulentas del proceso).

ENMIENDA NÚM. 10 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado Uno del Artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legisla-

ción Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, Uno que modifica los apartados 4 y 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los apartados 4 y 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial tendrán la siguiente redacción:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia

del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 72 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009. — El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que este proyecto de ley produce en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que consagra el principio de jurisdicción universal, desvirtúa totalmente su contenido y alcance. Esta trascendental decisión, que limita al juez a conocer únicamente causas que tienen una «conexión nacional», establece un criterio de admisibilidad que ni siquiera permite valorar cuándo un proceso judicial constituye una efectiva persecución de un crimen.

Si esta modificación se lleva a cabo España entraría en la lista de los países más restrictivos para el ejercicio de la jurisdicción universal. De este modo, podría perseguirse a los presuntos delincuentes si estos se encontraran presentes en España, si las víctimas fueran españolas, si concurría algún vínculo de conexión relevante con España y siempre que un tribunal internacional u otro competente no haya abierto una investigación sobre el asunto.

Se propone suprimir este apartado que niega el legítimo derecho de las víctimas a acceder a mecanismos efectivos

de procesamiento y reparación por las graves violaciones de los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se modifica el artículo uno, apartado uno.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales deba ser perseguido en España.

Los tribunales españoles serán competentes en relación a dichos delitos de acuerdo con las obligaciones asumidas mediante los convenios y tratados internacionales suscritos por España. A falta de convenio o tratado internacional, para que los tribunales españoles puedan conocer de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran o pueden ser habidos de conformidad con la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea o en cualquier otro territorio en el que exista convenio de entrega directa de procesados o acusados, o los acusados se encuentren en cualquier territorio con el que España tenga suscrito tratado de extradición, o que existen víctimas o familiares de nacionalidad española y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de idénticos hechos punibles e idénticos supuestos responsables.

En caso de concurrencia de jurisdicción con un Tribunal Internacional, tendrá éste la competencia preferente, a no

ser que éste decida declinar la jurisdicción o no perseguir por idénticos hechos considerados delictivos o por idénticos responsables. En caso de concurrencia de jurisdicción con otro tribunal de otro Estado diferente al de comisión de los hechos será preferente el primero que haya empezado a investigar los hechos delictivos, debiendo el segundo remitir al primero cuantas diligencias de investigación haya practicado.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el quinto párrafo del apartado 1 del artículo 311.

JUSTIFICACIÓN

En el quinto párrafo del artículo 311.1 de la LOPJ, introducido por LO 19/2003 de 23 de diciembre («BOE» 26-12-2003), se dispone «por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso», introduciendo, en la práctica, una limitación importante al número de plazas que para acceder a la carrera judicial en la categoría de magistrado por el turno de juristas («cuarto turno») se regula en la propia LOPJ, pues ya no será efectivamente parte de las vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado (como se deduce del párrafo cuarto del propio art. 311.1 LOPJ), sino que las vacantes hipotéticamente reservadas al «cuarto turno» se irán consumiendo entre la convocatoria y fin de un concurso y el inicio de otra, especialmente si las vacantes en las plazas de magistrados se van produciendo paulatinamente.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo único del apartado trece.

Disposición adicional decimoquinta. Depósito para recurrir.

1. La interposición de recursos, ordinarios y extraordinarios, la revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisará de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

2. De esta regla general, quedará excluido en todo caso el derecho a la segunda instancia en el orden penal.

3. Todo el que pretenda interponer recurso de queja, apelación, suplicación, extraordinario por infracción procesal, casación o casación para la unificación de doctrina, revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, consignará como depósito:

- a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación, y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.
- d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.
- e) 50 euros, si fuera revisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones interlocutorias en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros.

5. El depósito para recurrir no será exigible a quienes tengan reconocida la condición de beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

El Ministerio fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo. La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo, en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado.

El secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. Este plazo en ningún caso será superior al previsto legalmente para la subsanación.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

8. En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Si el tribunal estimare total o parcialmente la revisión o rescisión de sentencia, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 «Ministerio de Justicia.»

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el 100% de lo ingresado en su territorio por este concepto, y la parte proporcional de lo ingresado por los Juzgados Centrales, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La introducción del depósito para recurrir no afectará el régimen actualmente vigente en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, el depósito para recurrir en suplicación y casación en el orden jurisdiccional social, ni el depósito para recurrir en revisión en el orden jurisdiccional civil.

JUSTIFICACIÓN

Se establece un depósito necesario para recurrir para todos los órganos jurisdiccionales, como ya ocurre en el orden jurisdiccional civil. También se prevé la transferencia del total recaudado por este concepto a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Uno pre (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 11 con la redacción siguiente:

3 bis (nuevo).

Los Juzgados y tribunales civiles que conozcan de la jurisdicción de familia y penales, podrán, conforme lo que establezcan las normas procesales y en el curso de los procedimientos, facilitar e incorporar a estos los acuerdos a que las partes puedan llegar a través de un proceso de mediación en la búsqueda de la conciliación de los intereses en conflicto, y en particular satisfaciendo los derechos de las partes que aparezcan como perjudicados o víctimas. En todo caso, en aquellos procesos que se ventilen intereses de orden público en la mediación y la consiguiente conciliación deberá informar el Ministerio Fiscal.

Las Instituciones que lleven a cabo la mediación serán públicas o privadas sin ánimo de lucro, y de acceso gratuito para las partes que lo requieran.

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de mediación en la resolución de conflictos civiles y penales.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Dos bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 87 con la redacción siguiente:

1 bis (nuevo). De la tutela de los derechos de los extranjeros internos en centros de detención.

El Consejo General del Poder Judicial podrá atribuir a uno o varios juzgados de instrucción del partido judicial

donde radiquen el centro o centros de internamiento de extranjeros, las competencias correspondientes a la tutela judicial de los derechos de las personas internas, por delegación del órgano jurisdiccional de instrucción que autorizó el internamiento.

JUSTIFICACIÓN

Para poder efectuar una efectiva tutela de las personas internas en los centros de extranjeros, supliendo de este modo las dificultades con que cuenta habitualmente el juzgado de instrucción que autoriza el internamiento cuando se encuentra en el lugar distinto del partido judicial del juzgado autorizante.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Dos ter (nuevo). Se añade un nuevo artículo con la redacción siguiente:

Artículo 87 quater (nuevo).

1. Con carácter general en cada provincia, con jurisdicción en toda ella, y sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de la familia y la capacidad de las personas.

2. También podrán establecerse en población distintas de la capital de la provincia, cuando atendiendo al número de habitantes y a las circunstancias sociológicas que afectan a los derechos de la familia, menores e incapaces, así sea procedente, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción.

3. Estos juzgados, conocerán de los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de los siguientes asuntos; salvo que deban conocer los juzgados de violencia sobre la mujer:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre las relaciones paterno-filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen sobre las cuestiones relativas a la guarda, custodia o alimentos, de hijos e hijas menores o reclamaciones entre progenitores.

f) Los que versen sobre todo lo relativo a la materia de protección de menores, asentimiento en la adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

g) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a las relaciones familiares, de los hijos o de la capacidad de las personas.

h) Los procedimientos relativos a la capacidad de las personas, los relativos al control jurisdiccional de las decisiones que limitan los derechos fundamentales de las personas por su falta de capacidad.

i) Los procedimientos relativos a las decisiones a adoptar sobre el patrimonio familiar en interés de la familia y sus miembros.

j) Los procedimientos correspondientes al derecho sucesorio.

JUSTIFICACIÓN

Regular la jurisdicción especializada de familia y capacidad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Dos cuarto (nuevo). En el apartado 1 del artículo 94 se suprime la expresión y medidas de seguridad.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto establecer uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para el control jurisdiccional del cumplimiento de las medidas de seguridad, habida cuenta la especial problemática de estas personas y la necesidad de la tutela judicial de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Dos quinto (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 94 con la redacción siguiente:

5 bis (nuevo). En la villa de Madrid con jurisdicción en toda España habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria especializados en las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de medidas de seguridad, así como de aquellas personas que cumpliendo condena les sobrevenga una enfermedad mental incapacitante. Estos Juzgados contarán con el personal técnico especializado para su función.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto establecer uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para el control jurisdiccional del cumplimiento de las medidas de seguridad, habida cuenta la especial problemática de estas personas y la necesidad de la tutela judicial de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Dos sexto (nuevo). Los apartados 3 y 4 del artículo 112 quedan redactados del siguiente modo:

3. Los candidatos serán presentados hasta un máximo del séxtuplo de los doce puestos a proponer por las asociaciones de jueces y magistrados o por un número de jueces y magistrados que representen al menos al 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo.

4. El Pleno del Congreso de los Diputados y el Senado elegirán cada uno al menos, un vocal entre cada seis de los candidatos propuestos por cada asociación y de los avalados mediante firmas.

JUSTIFICACIÓN

A efectos de que las Cámaras Legislativas que ahora se ven muy limitadas tengan un mayor margen de opción entre los candidatos que les proponen los jueces.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Dos séptimo (nuevo). Se añade un nuevo artículo con la redacción siguiente:

Artículo 237 bis.

El Juez o Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, podrá facilitar, conforme a las normas procesales y lo dispuesto en el artículo 11.4 de esta Ley, e incorporar al procedimiento, los acuerdos a que las partes hayan llegado tras un proceso de mediación, resolviendo su alcance en la resolución judicial que proceda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda para establecer un sistema de mediación.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Cinco bis (nuevo). Los apartados 2 y 3 del artículo 330 quedan redactados de la forma siguiente:

Art. 330:

2. En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales

Superiores de Justicia, una de las plazas se reservará... (resto igual).

3. En cada Sala o Sección de lo social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, una de las plazas se reservará... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, ha dado nueva redacción a determinados preceptos de la ley Orgánica 6/1985, del poder Judicial en materia de provisión de destinos de Magistrados, Presidentes de Sección y Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, que constituyen una absoluta novedad en tanto en cuanto se separan del régimen previsto para las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de los restantes órganos jurisdiccionales colegiados y supone una radical aplicación del principio de especialización para la adjudicación de destinos, sólo en las salas de la Audiencia Nacional, lo que impide de hecho que los restantes Magistrados que no poseen el título de especialista y que están destinados en otros órganos del mismo orden jurisdiccional, accedan a las Salas.

En definitiva, se instaura un régimen diferente para las Salas de la Audiencia Nacional y para las de los restantes órganos, sin justificación alguna. En éstos últimos se mitiga la aplicación del criterio de la antigüedad estricta otorgando preferencia en la adjudicación a quienes tengan una cierta especialización en el orden correspondiente, garantizada por el desempeño de funciones, inmediatamente anterior, en ese mismo orden durante un prolongado período de tiempo. En la Audiencia Nacional, sin embargo, se implanta el sistema excluyente de especialización, sin matices, al otorgar preferencia a quienes tengan el título de especialista.

Para corregir los efectos no deseados de la reforma y suprimir la singularidad de la provisión de destinos en las Salas de la Audiencia Nacional frente a la de otros órganos colegiados (Tribunal Supremo, TSJ, Audiencias Provinciales), que carece por completo de justificación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único: se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente redactado:

Seis bis (nuevo). Se suprime el primer párrafo del apartado 7 del artículo 330.

JUSTIFICACIÓN

Armonizar la provisión de destinos en todos los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único: se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nueva disposición transitoria.

La presente norma será de aplicación a partir de su entrada en vigor, no siendo aplicable a los procedimientos en curso.

JUSTIFICACIÓN

Es una idea complementaria que aclara el sistema aplicable en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«2. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán instar igualmente la revisión de la planta de los Juzgados y Tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, con el informe previo del Consejo de Justicia. La propuesta de la Comu-

nidad Autónoma, que será preceptiva, deberá acompañarse al proyecto de Ley que el Gobierno remita a las Cortes Generales. Dicha propuesta deberá formularse al menos cada cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas sobre la planta judicial. De acuerdo con el Estado de las Autonomías definido por la Constitución, se propone dar una mayor participación a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de Justicia, en lo que respecta a la revisión de la planta judicial.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo.

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los apartados 2, 5 y 6 quedan redactados como sigue:

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno una propuesta de la misma en la que fijaran las demarcaciones judiciales. Esta propuesta tendrá carácter vinculante.

5. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán instar la revisión de la demarcación judicial para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, previo informe del Consejo de Justicia respectivo. La propuesta de la Comunidad Autónoma, que será preceptiva, deberá acompañar al proyecto de Ley que el Gobierno remita a las Cortes Generales. Dicha propuesta deberá formularse al menos cada cinco años.

6. Las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo de Justicia, determinarán, por Ley, la capitalidad de las demarcaciones judiciales.

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas sobre la organización y revisión de las demarcaciones judiciales. De acuerdo con el Estado de las autonomías definido por la Constitución, se propone dar una mayor participación a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de Justicia, en lo que respecta a la organización de las demarcaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

1. La modificación de la planta judicial que no comporte reforma legislativa corresponderá al Gobierno, oída la Comunidad Autónoma afectada.

En aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, la modificación de la planta judicial que no comporte reforma legislativa corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La creación de Secciones y Juzgados corresponderá al Gobierno que, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, delegará en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia la creación de Secciones y Juzgados. La delegación se efectuará por un periodo mínimo de cinco años, previa solicitud del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Modificaciones de planta sin alteración de las demarcaciones judiciales y creación de Secciones y Juzgados. De acuerdo con el Estado de las autonomías definido por la Constitución, se propone dar una mayor participación a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de Justicia, de acuerdo con las previsiones del EAC.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 1 del artículo 73 queda redactado como sigue:

1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales en el orden civil, siempre que el recurso se funde exclusivamente en infracción de normas de derecho civil, foral o especial, o derecho propio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia; o, conjuntamente, en la infracción de normas de derecho civil común.

Conocerá de estos recursos siempre que así se haya previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía, incluso en el caso de que los órganos jurisdiccionales que hubieren dictado las resoluciones objeto del recurso tuvieren su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

b) De la revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil, que tengan su sede en la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

c) De los recursos jurisdiccionales sobre la calificación de documentos referidos al derecho propio de la Comunidad Autónoma que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito del recurso de casación civil. Introducir la previsión de los recursos mixtos y reservar al TSJ el conocimiento de los asuntos donde sólo se invoque Derecho común, sin perjuicio de la posterior unificación de doctrina que realice el TS. Asimismo se reconoce la atribución de los recursos sobre calificaciones registrales.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:

Artículo 75 bis.

En las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto así lo prevea, se creará en el Tribunal Superior de Justicia una Sala de Garantías estatutarias, que resolverá, en los términos que establezcan las leyes de procedimiento, los recursos que se interpongan para la defensa de los derechos contenidos en el Estatuto.

Esa Sala estará presidida por el Presidente del Tribunal Superior y cuatro Magistrados, dos de la Sala Civil y Penal y uno por cada una de las restantes Salas que componen el indicado Tribunal, designados anualmente por el Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma. Actuará como Secretario el de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Seis. El apartado 4 del artículo 82 queda redactado como sigue:

Asimismo la Sección o Secciones de las Audiencias Provinciales con sede en la ciudad en que tengan también su sede los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma, que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior, con la sola excepción de la Comunidad Valenciana que en razón de la sede de la Oficina de Armonización del Mercado Interior será la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, conocerán además, en segunda instancia y de forma exclusiva y excluyente, de todos aquellos recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Marca Comunitaria que se pro-

muevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. A estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria.

JUSTIFICACIÓN

Modificación de los Juzgados de Marca Comunitaria. Sin perturbar la actual organización territorial de la justicia en España, se designa un Juzgado de lo Mercantil de la ciudad en que tengan su sede los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las Comunidades Autónomas, como Juzgado de Marcas Comunitarias en primera instancia.

Esta es la solución adoptada ya en el artículo 125 de la vigente Ley de Patentes, cuyos efectos se extienden a todas las modalidades de la Propiedad Industrial desde su entrada en vigor en 1986. Existe, pues, una experiencia que pone de manifiesto la bondad del sistema y, por otra parte, adoptar para las marcas comunitarias y dibujos y modelos comunitarios el mismo sistema que rige actualmente para la Propiedad Industrial derivada de títulos nacionales, que permite concentrar en los mismos órganos especializados, el conocimiento de todos los asuntos relativos a esta materia, lo que beneficiará especialmente la unidad de criterio, todo ello en beneficio del justiciable, quien además dispondrá de tales órganos especializados muy próximos a su domicilio.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 4 del artículo 86 bis queda redactado como sigue:

4. El Juzgado de lo Mercantil o, en aquellas capitales donde hubiera más de uno, el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de la capital sede del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma, con la sola excepción de la Comunidad Valenciana que en razón de la sede de la Oficina de Armonización del Mercado Interior será el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante, tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva y

excluyente, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. A estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria.

JUSTIFICACIÓN

Modificación de los Juzgados de Marca Comunitaria. Aproximación de la resolución de los conflictos en la segunda instancia. Se designa a las Secciones correspondientes de las Audiencias Provinciales con sede en las ciudades en que tenga su sede el TSJ correspondiente como Tribunales de Marcas Comunitarias en la segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un segundo párrafo al artículo 102 con la siguiente redacción:

En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento como Juez de Paz o su sustituto.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza de Juez de paz o su sustituto, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 2 del artículo 112 queda redactado como sigue:

Las Comunidades Autónomas participarán en el proceso de designación de vocales del Consejo General del Poder Judicial proponiendo al Senado candidatos a través de su respectiva Asamblea legislativa, en los términos que establezca el Reglamento del Senado.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las previsiones del proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

**ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 201.3 con la siguiente redacción:

En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento y adjudicación de las suplencias.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza en condición de suplente, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

**ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 216 bis 3, con la siguiente redacción:

En todo caso, será requisito para la concesión de una comisión de servicio con relevación de funciones el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua y del Derecho propio de la comunidad autónoma en que deba tener lugar la comisión.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado mérito requisito en el supuesto de obtención de una plaza en comisión de servicio en dicha Comunidad, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

**ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 231 queda redactado como sigue:

«Artículo 231.

1. En todas las actuaciones judiciales orales y escritas, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia utilizarán cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio de la comunidad autónoma en que radique el órgano jurisdiccional.

2. En las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, las partes, sus representantes y quienes los dirijan,

así como los testigos y los peritos, podrán utilizar, en todas las actuaciones judiciales orales y escritas, cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio donde tengan lugar las actuaciones judiciales.

En todo caso, las actuaciones, tanto orales como escritas, deben tener lugar en la lengua oficial utilizada por las partes. Si éstas discrepan en lo que concierne a la lengua, cada parte podrá utilizar la lengua oficial que quiera, sin perjuicio de preservar el derecho de la parte que alegue indefensión fundamentada a ser informada o notificada en la lengua oficial que utilice.

Dicha alegación no puede significar en ningún caso la paralización del proceso. Se entiende que no la hay cuando la traducción de las actuaciones escritas se notifica en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Con independencia de cuál sea la lengua usada en el procedimiento, las comunicaciones de los órganos judiciales a las autoridades, las administraciones y los particulares pueden efectuarse en la lengua propia de la comunidad autónoma.

Cuando las circunstancias así lo requieran, en las actuaciones orales puede actuar de intérprete cualquier funcionario al servicio de la Administración de justicia que tenga suficientes conocimientos de ambas lenguas oficiales, un intérprete jurado o cualquier persona conocedora de la lengua utilizada, que sea habilitada, previo juramento o promesa, por el Secretario Judicial.

3. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la lengua oficial propia de una comunidad autónoma tienen, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia.

El Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique el juzgado receptor debe prever los mecanismos necesarios para la traducción de las actuaciones judiciales y de los documentos presentados en la lengua oficial propia de la comunidad cuando deban tener efectos ante los órganos jurisdiccionales situados fuera de su territorio o ante órganos con jurisdicción en todo el territorio español, salvo que se trate de comunidades autónomas con lengua propia coincidente. Dichos mecanismos serán establecidos a cargo de la Administración que corresponda y con el objetivo que no se produzcan dilaciones por el hecho de usar la lengua oficial propia de la comunidad autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos en las actuaciones judiciales en condiciones de igualdad y de conformidad con la normativa europea ratificada por el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 5 del artículo 238 queda redactado como sigue:

5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 453.1.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario limitar el ejercicio de la fe pública judicial por parte de los secretarios judiciales a lo estrictamente necesario. Así se estableció en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001, a propósito de las funciones de los secretarios judiciales. No en vano, la reforma de la LOPJ de 2003 trae causa del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia que, a su vez, hizo suyos los términos del Acuerdo adoptado en la mencionada Conferencia.

Por otra parte, los sistemas de información y de comunicaciones empleados en el seno de la Administración de justicia hoy en día son lo suficientemente sólidos y seguros como para que no sea necesario que la grabación o reproducción de la imagen o el sonido sólo puedan realizarse bajo la presencia del secretario, sino que es suficiente con la intervención de un funcionario del cuerpo de gestión procesal y administrativa o incluso, de tramitación procesal y administrativa.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 313, con la siguiente redacción:

En los concursos de méritos a los que se refiere el artículo 311, es determinante para obtener una plaza en el terri-

torio de la respectiva comunidad autónoma el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua, oral y escrita, y del derecho propios de las comunidades autónomas que dispongan de los mismos. Sin perjuicio de ello, será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 341 a quienes obtengan plaza en un órgano radicado en una comunidad autónoma con lengua y derecho propios.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado determinante en el supuesto de ingreso en la carrera judicial por el «cuarto turno» si ello conlleva el desarrollo de funciones jurisdiccionales en tal Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 2 del artículo 327 queda redactado como sigue:

2. Tampoco podrán concursar los jueces y magistrados que no lleven en el destino ocupado el tiempo que reglamentariamente se determine por el Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la Administración de Justicia, sin que en ningún caso aquel plazo pueda ser inferior a dos años en destino forzoso y cinco en voluntario.

JUSTIFICACIÓN

Plazo mínimo para concursos de jueces y magistrados. El elevado índice de movilidad de jueces y magistrados en algunas partes del territorio impide consolidar una plantilla estable que dé respuesta al mandato constitucional (art. 117.1 y 122 CE) de una Justicia constituida por profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad. El actual tiempo mínimo de permanencia en el destino servido por parte de jueces y magistrados para poder concursar es un incentivo para una movilidad que va en detrimento del derecho constitucional (art. 24 CE) a la tutela judicial de los derechos e intereses de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 341 queda redactado como sigue:

Artículo 341:

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho e idioma oficial propio, será requisito la especialización en este Derecho y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. En los concursos a que se refiere el artículo 313 para la provisión de destinos en Comunidades Autónomas con lengua o Derecho propios, la acreditación del conocimiento suficiente de aquella o aquellos para el cumplimiento de las funciones judiciales, será determinante a los efectos de la adjudicación de destinos. En otro caso, la plaza se podrá proveer entre quienes no acrediten dicho mérito. Quienes así obtuvieren plaza en el concurso de traslado resultarán obligados a acreditar los referidos conocimientos en el plazo máximo de dos años. Transcurrido el indicado plazo sin haber cumplido con dicha acreditación, el titular no podrá ver mejorado su escalafón y no podrá optar a ulteriores concursos de traslado que permitieran obtener plaza en aquella Comunidad Autónoma con lengua o Derecho propios hasta que no llegare a acreditar dicho conocimiento.

3. El Consejo General del Poder Judicial ofrecerá programas intensivos sobre la lengua y el Derecho propios para los Jueces y Magistrados que obtengan plaza en las Comunidades Autónomas mencionadas.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado requisito en el supuesto de provisiones discrecionales en la carrera judicial para ocupar una plaza en dicha Comunidad. Por otra parte, y en cuanto a la provisión de plazas en los concursos de traslado, el conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser determinante.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 429 con la siguiente redacción:

En las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento y para la adjudicación de las sustituciones.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza en régimen de sustitución, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 2.f del artículo 431 se suprime:

Se suprime el apartado 2, letra f) del artículo 431 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios no puede ser considerado como un simple mérito en el

supuesto de acceso a una plaza en régimen de provisión temporal, por cuanto son supuestos de acceso voluntario y temporal. Debe ser requisito como se indica en la siguiente propuesta.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 431 con el siguiente redactado:

1 bis. En todo caso, será requisito para la obtención de una plaza por este régimen de provisión en el territorio de la respectiva comunidad autónoma, el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua, oral y escrita, y del derecho propios de las comunidades autónomas que dispongan de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza en régimen de provisión temporal, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El apartado 3 del artículo 436 queda redactado como sigue:

3. El diseño de la Oficina Judicial será flexible. Su creación, dimensión y organización se determinarán por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Creación, dimensión y organización de la oficina judicial. De acuerdo con lo pactado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001 entre representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, de cuyos acuerdos se hizo eco el propio Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas para su creación, dimensión y organización.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 436 con la siguiente redacción:

Del mismo modo, en aquellos partidos judiciales en que el escaso número de órganos judiciales lo aconseje el mismo secretario judicial de la unidad procesal de apoyo directo podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 del artículo 438.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el mismo secretario judicial de la unidad procesal de apoyo directo esté al frente del servicio común procesal se justifica en primer término por motivos de racionalización del servicio. Además permitiría paliar el incremento de la plantilla de secretarios judiciales que originarían la necesidad de contar siempre con un secretario judicial al frente de cada servicio procesal común y de las unidades procesales de apoyo directo al Juez.

Igualmente, que el mismo secretario de la unidad procesal de apoyo directo esté al frente del servicio común procesal permite conjugar las competencias del Ministerio de Justicia (sólo el Ministerio es competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al cuerpo de secretarios judiciales, y por tanto sólo él puede dotar a las comunidades autónomas de las plazas de secretarios judiciales que éstas necesiten en su territorio) con las competencias de las Comunidades Autónomas a la hora de diseñar las oficinas judiciales de su territorio y determinar su dimensión y organización (art. 436.3 de la LOPJ) para lo que, necesariamente, han de contar con las plazas de secretarios judiciales de que las dote el Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El apartado 5 del artículo 437 queda redactado como sigue:

5. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de las unidades procesales de apoyo directo, y determinarán las dotaciones estas unidades que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano judicial.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito organizativo interno de la oficina judicial. Se propone la supresión de la previsión de que de que por el Ministerio de Justicia se determinen las dotaciones básicas de las unidades de apoyo directo, dado que ello corresponde al ámbito interno organizativo de cada Administración competente, acorde con el diseño flexible de la Oficina Judicial.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 438 queda redactado como sigue:

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preciso el informe del Consejo General del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas para a la creación de servicios internos en la oficina judicial. Se ha suprimido la previsión del informe «favorable» del Consejo General del Poder Judicial por ser contrario a lo pactado en la Conferencia Sectorial mencionada y al reconocimiento pleno de la competencia de las Comunidades Autónomas para el diseño, creación y organización de las distintas unidades que componen la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 438 con la siguiente redacción:

Por motivos de racionalización del servicio, en aquellos partidos judiciales en que el número de órganos judiciales lo aconseje al frente de cada servicio común procesal que se constituya podrá haber un funcionario del cuerpo de gestión procesal y administrativa, preferentemente licenciado en derecho, del que dependerá funcionalmente el personal destinado en el mismo.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los funcionarios del cuerpo de gestión procesal y administrativa puedan desempeñar la jefatura de los servicios comunes se justifica por motivos de racionalización del servicio, puesto que la medida se contempla para partidos judiciales pequeños, con un escaso número de órganos judiciales. Además, que un funcionario de dicho cuerpo pueda estar al frente del servicio común permite frenar el incremento de la plantilla de secretarios judiciales y conjugar las competencias del Ministerio de Justicia con las de las Comunidades Autónomas a la hora de diseñar las oficinas judiciales de su territorio y determinar su dimensión y organización (art. 436.3 de la LOPJ) para lo que, necesariamente, han de contar con las plazas de secretarios judiciales de que las dote el Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un párrafo segundo al artículo 440, con la siguiente redacción:

No obstante lo anterior, en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia podrán crearse cuerpos propios de Secretarios Judiciales. Las categorías de dichos cuerpos y la forma de adquirir cada categoría serán las establecidas en el artículo 441 de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Creación potestativa de cuerpos autonómicos de Secretarios Judiciales.

La competencia de las CCAA por lo que hace a medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia requiere la posibilidad de disponer de facultades plenas sobre el régimen aplicable al personal que desempeña las funciones de Secretaría en los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 442 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 442 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios convocarán y llevarán a cabo en su respectivo territorio las pruebas selectivas; determinarán, en su caso, requisitos específicos; adjudicarán los destinos a los Secretarios Judiciales de nuevo ingreso, y establecerán los sistemas de promoción interna en la carrera administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la carrera administrativa de los Secretarios Judiciales. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 443 bis con la siguiente redacción:

Artículo 443 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo

de secretarios desarrollarán el régimen jurídico de las diferentes causas de pérdida de la condición de Secretario judicial.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la pérdida de la condición de Secretario Judicial. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 444 bis con el siguiente redactado:

Artículo 444 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios podrán ampliar y desarrollar los derechos contenidos en el anterior artículo.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre los derechos de los Secretarios Judiciales. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El artículo 445 queda redactado como sigue:

Artículo 445.

Las situaciones administrativas de los Secretarios judiciales, su jubilación, incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones serán las mismas que las previstas en esta Ley para el resto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios desarrollarán el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre situaciones de los Secretarios Judiciales. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos, así como para aplicar a los secretarios al régimen del resto de personal no jurisdiccional y no al de los jueces y magistrados como ahora.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 448 bis, con el siguiente reactado:

Artículo 448 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios establecerán el régimen de la retribución correspondiente a los complementos específicos y de productividad, los programas de actuación y la derivada de la prestación de los servicios de guardia.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre el régimen retributivo de los Secretarios Judiciales, habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El apartado 3 del artículo 450 queda redactado como sigue:

«En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o desde la fecha de la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso. Para los secretarios judiciales que no tengan destino definitivo, esta limitación temporal será de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se les adscribió al destino provisional desde el que participan.»

JUSTIFICACIÓN

Plazo mínimo de concursos de Secretarios judiciales. El elevado índice de movilidad de secretarios judiciales en algunas partes del territorio impide consolidar una plantilla estable que dé respuesta al mandato constitucional (art. 117.1 y 122 CE) de una Justicia constituida por pro-

fesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad. El actual tiempo mínimo de permanencia en el destino servido por parte de los secretarios judiciales para poder concursar es un incentivo para una movilidad que va en detrimento del derecho constitucional (art. 24 CE) a la tutela judicial de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Es necesaria esta reforma, con mayor motivo si, como resulta de la modificación de la LOPJ, los secretarios judiciales van a ser quienes dirijan la nueva oficina judicial, y la piedra angular sobre la que gire el buen funcionamiento de la misma.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El apartado 4 del artículo 450 queda redactado como sigue:

4. En aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de lengua y Derecho propios, el conocimiento de los mismos será determinante en los concursos de traslado. En otro caso, la plaza se podrá proveer entre quienes no acrediten dicho mérito. Quienes así obtuvieren plaza en el concurso de traslado resultarán obligados a acreditar los referidos conocimientos en el plazo máximo de dos años. Transcurrido el indicado plazo sin haber cumplido con dicha acreditación, el titular no podrá ver mejorado su escalafón y no podrá optar a ulteriores concursos de traslado que permitieran obtener plaza en aquella Comunidad Autónoma con lengua o Derecho propios hasta que no llegare a acreditar dicho conocimiento.

JUSTIFICACIÓN

En los concursos de traslado del cuerpo de Secretarios Judiciales la provisión de plazas debe ser determinante el conocimiento de la lengua y el Derecho; pero si quien obtiene la plaza no lo hubiere acreditado deberá exigírsele a posteriori y establecer un control sobre el cumplimiento de dicha acreditación.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo apartado con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 451 bis con la siguiente redacción:

Artículo 451 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios determinarán, convocarán y resolverán los sistemas de provisión, resolverán las adscripciones provisionales y las comisiones de servicios, y determinarán los requisitos y el procedimiento de nombramiento y cese de los Secretarios Judiciales sustitutos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las provisiones de Secretarios Judiciales. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos que realiza el art. 98 del proyecto de EAC.

—————

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El apartado 1 del artículo 453 queda redactado como sigue:

1. Corresponde a los secretarios judiciales, mediante las oportunas actas y diligencias, dar fe con plenitud de

efectos de las actuaciones judiciales únicamente cuando éstas puedan afectar al ejercicio de derechos fundamentales y en los supuestos previstos en las leyes procesales.

Cuando en las vistas se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, éstas se podrán efectuar sin la intervención del secretario judicial.

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 467 bis con la siguiente redacción:

Artículo 467 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios podrán determinar los requisitos específicos y el régimen de selección del Secretario de Gobierno y los Secretarios Coordinadores.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la selección de Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos que realiza el art. 98 del proyecto de EAC.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 467 ter con la siguiente redacción:

Artículo 467 ter.

En aquellas Comunidades Autónomas que gocen de lengua y Derecho propios, el conocimiento de los mismos se valorará como requisito para la designación como Secretario de Gobierno o como Secretario Coordinador.

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado requisito en el supuesto de provisiones discrecionales en el Cuerpo de Secretarios Judiciales para ocupar una plaza en dicha Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 469 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 469 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios podrán regular el procedimiento y los órganos competentes en materia de responsabilidad disciplinaria.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la responsabilidad disciplinaria de los Secretarios Judiciales. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 470, con la siguiente redacción:

3. No obstante lo anterior, en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia podrán crearse cuerpos propios de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que podrán desempeñar las funciones atribuidas en esta Ley a los Cuerpos nacionales.

JUSTIFICACIÓN

Creación potestativa de cuerpos autonómicos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El apartado 1 del artículo 474 queda redactado como sigue:

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se registrará por las normas contenidas en esta Ley Orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

En lo referido al personal perteneciente a los cuerpos autonómicos, se registrarán por esta ley en lo que respecta a su estatuto jurídico básico, y en lo demás por la normativa autonómica de desarrollo del mismo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en la misma, por la normativa de la Comunidad sobre Función Pública.

JUSTIFICACIÓN

Régimen jurídico aplicable a los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 478 bis con la siguiente redacción:

Artículo 478 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar funciones específicas para tales Cuerpos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las funciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Los apartados 3 y 4 del artículo 479 quedan redactados como sigue:

3. Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en un Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.

Excepcionalmente, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscalías u oficinas del Registro Civil.

4. Existirá un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

En aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, las autorizaciones indicadas en los párrafos anteriores serán competencia de su Consejo de Gobierno.

Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, dictaran sus propias normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal ubicados en su territorio, garantizando, en todo caso, el estatuto jurídico de los médicos forenses previsto en la presente ley. Cuando las referidas Comunidades Autónomas hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar funciones específicas para tales Cuerpos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las funciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de

la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. El artículo 480 queda redactado como sigue:

Artículo 480.

1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.

2. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares

en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Los Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como de los Institutos de Medicina Legal, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

5. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal en que presten servicios.

6. La organización y supervisión del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses corresponde al Ministerio de Justicia, al que queda adscrito. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional. Su estructura orgánica se determinará mediante Real Decreto.

Sin perjuicio de ello, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, dictaran sus propias normas generales de organización, funcionamiento y supervisión de los servicios del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses ubicados en su territorio, garantizando, en todo caso, el estatuto jurídico de los Cuerpos Especiales previsto en la presente ley. Asimismo cuando las referidas Comunidades Autónomas hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar funciones específicas para tales Cuerpos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las funciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de

la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un apartado 6 al artículo 482, con la siguiente redacción:

6. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán elaborar, aprobar y publicar sus propias ofertas de empleo, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia, que será competente para establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las ofertas de empleo para el acceso a los cuerpos autonómicos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 489 bis con la siguiente redacción:

Artículo 489 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 482 a 489 de la Ley, en las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas la convocatoria de pruebas selectivas, la aprobación de temarios y requisitos específicos, el desarrollo y calificación de dichas pruebas, la adjudicación de destinos a los funcionarios de nuevo ingreso y la selección del personal interino.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico para la provisión y selección de funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 499 bis con la siguiente redacción:

Artículo 499 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar y desarrollar otros derechos y obligaciones, aparte de los establecidos en esta Ley, y determinar el régimen jurídico de las incompatibilidades y de los procedimientos de abstención y recusación.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 501 bis con la siguiente redacción:

Artículo 501 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas la regulación de la jornada y los horarios de los mismos. La referencia a la Administración General del Estado establecida en el artículo 501.2 se entenderá hecha a la Administración autonómica.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la regulación de la jornada y horarios de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 505 bis con la siguiente redacción:

Artículo 505 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas la regulación de las vacaciones, permisos y licencias de aquellos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la regulación de las vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 514 bis con la siguiente redacción:

Artículo 514 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas desarrollar el régimen jurídico aplicable a las diversas situaciones administrativas que prevé el artículo 506.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las situaciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 519 bis con la siguiente redacción:

Artículo 519 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular la retribución correspondiente a la prestación de los servicios de guardia.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la retribución de las guardias de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 523 bis con la siguiente redacción:

Artículo 523 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular lo relativo a los centros de destino de los funcionarios y a la determinación de los contenidos específicos que consideren necesarios para la provisión de los puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre los centros de destino de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 529 que quedan redactados como sigue:

3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

4. Para los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, la limitación temporal prevista en el apartado anterior será de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se les adscribió al destino provisional desde el que participan.

JUSTIFICACIÓN

Fijando un tiempo mínimo mayor de permanencia en el destino servido se contribuye a consolidar una plantilla estable de funcionarios al servicio de la Administración de justicia lo que, a su vez, también se justifica por la actual coyuntura, hasta tanto se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento de los funcionarios en el ámbito territorial respectivo.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 53 bis con la siguiente redacción:

Artículo 533 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular lo relativo a la convocatoria de los concursos, determinación de los sistemas de provisión y la resolución, la adscripción provisional y las comisiones de servicios, la redistribución y reordenación de efectivos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la provisión y ordenación de efectivos de los cuerpos autonómicos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo artículo 540 bis con la siguiente redacción:

Artículo 540 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de fun-

cionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular la regulación del procedimiento y los órganos competentes en materia de responsabilidad disciplinaria.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de los cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade una Disposición Adicional Decimoquinta con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Decimoquinta.

1. En la medida en que así lo determinen sus respectivos Estatutos de Autonomía, no serán de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia las siguientes disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. Los artículos 440 a 451 de la Ley, relativos al estatuto personal del cuerpo de Secretarios judiciales, por cuanto se considerarán dependientes de aquella Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial presten sus servicios. Todas las referencias contenidas en la Ley al Ministerio de Justicia se entenderán hechas al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de ello, las categorías del cuerpo y la forma de adquirir cada categoría serán las establecidas en el artículo 441 de la Ley.

2. El artículo 442 de la Ley, en cuanto a la convocatoria de pruebas selectivas, la determinación de requisitos específicos, el desarrollo y calificación de dichas pruebas, la adjudicación de destinos a los Secretarios judiciales de nuevo ingreso y la determinación y desarrollo de los sistemas de promoción interna en la carrera administrativa.

3. El artículo 443, 2 de la Ley, en cuanto al régimen jurídico de las diferentes causas de pérdida de la condición de Secretario judicial.

4. El artículo 444 de la Ley, relativo a los derechos y deberes de los Secretarios Judiciales, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar y desarrollar otros derechos, aparte de los establecidos en la Ley.

5. El artículo 445 de la Ley. Las situaciones administrativas de los Secretarios judiciales serán las mismas que las previstas en el art. 506 de la Ley para el resto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia. Las Comunidades Autónomas serán competentes para desarrollar el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones administrativas.

6. Los artículos 447 y 448 de la Ley, relativos a la retribución correspondiente a los complementos específicos y de productividad, los programas de actuación y la derivada de la prestación de los servicios de guardia.

7. Los artículos 450 y 451 de la Ley, en cuanto a la convocatoria y resolución de los concursos de provisión, la determinación de los sistemas de provisión, las adscripciones provisionales y las comisiones de servicios, así como la determinación de los requisitos y procedimiento para el nombramiento y cese de los Secretarios judiciales sustitutos.

8. Los artículos 452 a 462 de la Ley, en lo relativo a las funciones de colaboración con las Comunidades Autónomas en materias referidas a archivo, depósito y estadística.

9. Los artículos 463 a 467 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar los requisitos específicos y el régimen de selección de Secretario de Gobierno y de Secretarios Coordinadores.

10. Los artículos 468 y 469 de la Ley, en cuanto a la tipificación de las faltas graves y leves, y la regulación del procedimiento y los órganos competentes.

2. Igualmente y en el mismo supuesto del apartado anterior, no serán de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia las siguientes disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. El artículo 482 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán elaborar, aprobar y publicar sus propias ofertas de empleo, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia, que será competente para establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.

2. El artículo 481 de la Ley, relativo al Registro de Personal.

3. Los artículos 482 a 489 de la Ley, por cuanto corresponderá a las Comunidades Autónomas la convocatoria de pruebas selectivas, la aprobación de temarios y requisitos específicos, el desarrollo y calificación de dichas pruebas, la adjudicación de destinos a los funcionarios de nuevo ingreso y la selección del personal interino.

4. Los artículos 476, 477 y 478 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar funciones específicas para los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

5. El artículo 491.2 de la Ley, en cuanto al régimen jurídico de las diferentes causas de pérdida de la condición de funcionario.

6. Los artículos 495 a 505 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar y desarrollar otros derechos, aparte de los establecidos en la Ley y determinar el régimen jurídico de las incompatibilidades y de los procedimientos de abstención y recusación.

7. Los artículos 507 al 514 de la Ley, relativos a las situaciones administrativas. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar el régimen jurídico aplicable.

8. Los artículos 515 a 518 de la Ley, relativos al régimen retributivo, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán regular la retribución correspondiente a la prestación de los servicios de guardia.

9. Los artículos 520 al 523 de la Ley, en lo relativo a los centros de destino de los funcionarios y a la determinación de los contenidos específicos que consideren necesarios para la provisión de los puestos de trabajo.

10. Los artículos 524 a 533 de la Ley, relativos a la convocatoria de los concursos, determinación de los sistemas de provisión y la resolución, la adscripción provisional y las comisiones de servicios, la redistribución y reordenación de efectivos.

11. Los artículos 534 a 540 de la Ley, en cuanto a la tipificación de las faltas graves y leves, y la regulación del procedimiento y los órganos competentes.

3. Asimismo, en la medida en que así lo determinen sus respectivos Estatutos de Autonomía, no serán de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia los artículos 479 y 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar funciones específicas para los Institutos de Medicina Legal, los servicios del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses ubicados en su territorio y los Cuerpos de funcionarios al servicio de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta la competencia normativa sobre esta materia establecida en el EAC.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Nuevo apartado. Se añade una Disposición Adicional Decimosexta con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Decimosexta.

Al personal correspondiente a cualquiera de los Cuerpos nacionales de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que fuere transferido a una Comunidad Autónoma que hubiere creado cuerpos propios de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se le respetará el grupo del Cuerpo y escala de origen y tendrá los mismos derechos económicos, de carrera profesional y de previsión social que correspondan a sus Cuerpos y escalas de procedencia.

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. En previsión de garantizar derechos adquiridos en caso de transferencia.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria que quedaría redactada como sigue:

Disposición transitoria (nueva).

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley se hallen desempeñando plaza de secretario habilitado de Juzgados de Paz en poblaciones de menos de 7.000 habitantes con un mínimo de dos años de antigüedad en el mismo y sin ningún vínculo administrativo en las corporaciones locales, se integrarán en el cuerpo a extinguir de Secretarios de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes, previa realización de las pruebas de idoneidad que se establezcan reglamentariamente con valoración de méritos, equiparándolos en todos los derechos económicos y laborales al también extinguido cuerpo de funcionarios al que hace referencia la Disposición Transitoria 24 de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De la misma manera se procederá en relación con los secretarios habilitados de Juzgados de Paz que por razones

de carga de trabajo han recibido un nuevo nombramiento en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de planta y Demarcación Judicial.

Los referidos funcionarios pasarán a escalafonarse por orden de mayor tiempo de servicios prestados en el cargo de procedencia y gozarán de opción preferente en la cobertura de plazas vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz, salvo en lo que se refiere a los derechos del extinguido Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes.

JUSTIFICACIÓN

Dar solución al problema de los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes que llevan desde hace muchos años en una situación jurídica inapropiada, con bajas retribuciones y unas condiciones laborales precarias.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

Disposición transitoria (nueva). Derecho a doble instancia.

Las personas que hayan sido condenadas por sentencias de las Audiencias Provinciales o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y hubieran ejercitado el recurso de casación ante la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo con resultado desestimatorio total o parcial de éste; podrán presentar, en el plazo de 2 meses a contar desde la publicación de la presente norma en el «BOE», ante las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional o la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este último supuesto para el caso de condenas por vez primera emitidas por la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo o agravadas por ésta, su solicitud de revisión de la condena que les fue impuesta, acomodándose a las formalidades del recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la doble instancia penal al que da cumplimiento la ley supone dar efectividad al artículo 14.5

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para las personas que, siendo juzgadas y condenadas bajo su vigencia, no accedieron a la revisión íntegra de la condena en sus aspectos fácticos y jurídicos que es lo que, en definitiva, es el derecho a la doble instancia, y que soportan, por tanto, condenas ilegítimas, en la medida en que se oponen a un tratado internacional de derechos humanos ratificado por España. La exclusión de las personas que, estando en vigor el citado Pacto Internacional para España, no tuvieron acceso a la revisión íntegra de la condena implicaría una desigualdad inaceptable en el disfrute de este derecho fundamental que ahora se generaliza y adecua a las obligaciones internacionales de España en materia de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Disposición transitoria (nueva).

En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes el proyecto de Ley de modificación de las Leyes procesales de Enjuiciamiento Civil y Criminal, así como aquellas otras que considere necesario, para la regulación de la mediación y la conciliación en material civil y penal. De igual modo remitirá los proyectos de Ley de modificación de la Ley de justicia gratuita para la mediación y el de la regulación orgánica de los profesionales que han de intervenir como mediadores civiles y penales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda para establecer un sistema de mediación.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado once.

«Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo párrafo al apartado 5 al artículo 438, con la siguiente redacción:

“3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. Los Consejos de Justicia, las Salas de gobierno y las Juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preceptivo solicitar informe del Consejo General del Poder Judicial.”

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende potenciar la competencia de las Administraciones Públicas responsables del diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, para que tengan una mayor libertad en el diseño de un servicio común que asuma la función de impulso de los procedimientos.

Asimismo, esta competencia se reconoce en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado trece.

«Decimoquinta.

(...)

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia la totalidad de lo ingresado en su territorio por este concepto.

12. La cuantía del depósito para recurrir... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, se adapta la redacción del precepto a las competencias asumidas por la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado adiciona una nueva disposición adicional a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableciendo la necesidad de constituir un depósito dinerario para proceder a la interposición de recursos en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo. Desde nuestra perspectiva, la medida ha sido adoptada sin un debate en profundidad en relación a su idoneidad.

Asimismo, este precepto prevé el destino de los depósitos perdidos y de sus rendimientos ignorando el régimen de competencias. Efectivamente, el apartado 11 del precepto dispone la transferencia a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia del 40% de lo ingresado en su territorio por este concepto y destinar un 20% de la cuantía a la elaboración de una plataforma informática que asegure la conectividad entre los juzgados, gestionada por un ente participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el CGPJ.

El artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Catalunya contempla la participación de la Generalitat de Catalunya en la gestión de las cuentas de depósitos y en sus rendimientos, teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en su territorio y el coste efectivo de los servicios, extremos que en ningún caso se han tomado en consideración en la formulación del precepto.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo, dos bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos bis (nuevo).

«Se modifica el número 3 del apartado 1 del artículo 278 que tendrá la siguiente redacción:

“Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano o en cualquier otro de los cooficiales en el Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la denegación de cooperación judicial con aquellos territorios en los que sean oficiales idiomas cooficiales en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo, 10 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez bis (nuevo).

«Se modifica el apartado 3 del artículo 436 que tendrá la siguiente redacción:

“3. El diseño de la Oficina Judicial será flexible. Su puesta en funcionamiento, dimensión y organización se determinarán por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia”.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo pactado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001 entre representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, de cuyos acuerdos se hizo eco el propio Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas para la creación, dimensión y organización de la Oficina Judicial.

Asimismo, esta competencia se reconoce en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo, 10 Ter.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez ter (nuevo).

«Se modifica el apartado 5 del artículo 437 que tendrá la siguiente redacción:

“5. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán de forma coordinada para sus respectivos territorios las dotaciones básicas de estas unidades de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano judicial”.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo pactado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001 entre representantes de la Administración

General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, de cuyos acuerdos se hizo eco el propio Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas para la creación, dimensión y organización de la Oficina Judicial.

Asimismo, esta competencia se reconoce en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz del GPP, **Pío García-Escudero Márquez**.—La Portavoz del GPS, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Primero (Antes único)**.

ENMIENDA

De modificación.

El «artículo único» pasa a denominarse «artículo primero».

El título del artículo único se modifica en los siguientes términos:

«Artículo ~~único~~ primero.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado trece del artículo único queda redactado como sigue:

«Apartado trece. Se añade una disposición adicional decimoquinta, que queda redactado como sigue:

Decimoquinta. Depósito para recurrir.

1. La interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, el depósito será exigible únicamente a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

2. El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

3. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

- a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.
- d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.
- e) 50 euros, si fuera revisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el secretario judicial.

Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

5. El Ministerio Fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

8. Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el cuarenta por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un veinte por ciento de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Juzgados y Tribunales de España.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La exigencia de este depósito será compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

14. El depósito previsto en la presente disposición no será aplicable para la interposición de los recursos de suplicación o casación en el orden jurisdiccional social, ni de revisión en el orden jurisdiccional civil que continuarán regulándose por lo previsto, respectivamente, en la Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 184, que queda redactado como sigue:

«2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la Ley Orgánica del Poder Judicial al correspondiente precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la redacción prevista en el Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 5 del artículo 231, que queda redactado como sigue:

«5. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la Ley Orgánica del Poder Judicial al correspondiente precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la redacción prevista en el Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 267, dando nueva redacción a los apartados 7 y 8 e introduciendo un nuevo apartado 9, que queda redactado como sigue:

«7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el secretario judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del secretario judicial.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado. Se modifica el apartado 2 del artículo 446, que queda redactado como sigue:

«2. La abstención se formulará por escrito motivado dirigido al juez o magistrado si se tratare de una unidad de apoyo directo a un órgano judicial unipersonal, al Presidente si se tratare de una unidad de apoyo directo a un órgano judicial colegiado o al Juez o Magistrado que corresponda por turno de reparto si desempeñase sus funciones en un servicio común, quienes decidirán, respectivamente, la cuestión.

En caso de confirmarse la abstención, el secretario judicial que se haya abstenido debe ser reemplazado por su sustituto legal; en caso de denegarse, deberá aquél continuar actuando en el asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 y la letra A del apartado 3 del artículo 521, quedando redactados como siguen:

«2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por secretarios judiciales, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico (...).»

«A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores, los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

- Cada uno de los servicios comunes procesales.
- El conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en el mismo municipio.
- El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese.
- Cada una de las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías.
- En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
- En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
- La Mutualidad General Judicial.
- Cada Oficina judicial de apoyo directo a Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes o de menos de 7.000 habitantes, dotados de plantilla funcional en razón de su carga de trabajo.
- El Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.
- Las Secretarías de Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor flexibilidad al diseño de las futuras relaciones de puestos de trabajo en el ámbito de las unidades procesales de apoyo directo para dar cabida al nuevo modelo de Oficina Judicial.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Tercero (Nuevo) a continuación del Artículo Segundo (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo Tercero. Se añade una nueva Disposición Final Única a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de Abril, del Defensor del Pueblo.

Disposición Final Única. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Primero. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Segundo. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención,

que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo previsto en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Segundo (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un «artículo segundo».

Se añade un artículo segundo al Proyecto de Ley.

«Artículo segundo. Se modifica la disposición transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

«Disposición Transitoria Cuarta. Establecimiento de relaciones de puestos de trabajo.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas procederán, en sus respectivos ámbitos, a la organización de las Oficinas judiciales y unidades administrativas en la forma establecida en esta Ley, así como a la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo conforme a las normas y procedimientos contenidos en la misma.

Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas, se procederá al acoplamiento de los funcionarios con destino definitivo en el ámbito territorial respectivo, mediante las siguientes fases:

- La convocatoria de procedimientos de libre designación para aquellos puestos que hayan de cubrirse por ese sistema.
- La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los funcionarios destinados en el municipio donde deban desempeñarse tales puestos de trabajo.

- La confirmación de los funcionarios en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, cuando estos figuren en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo con similar contenido, aun con distinta denominación.
- La reordenación o redistribución de efectivos y en su caso la reasignación forzosa en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos.

Estos procesos se llevarán a cabo a medida que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el proceso de establecimiento de relaciones de puestos de trabajo de los funcionarios en la nueva Oficina Judicial al ya establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los secretarios judiciales.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Nuevo apartado. Se añade un nuevo apartado al artículo único de modificación de la Disposición Transitoria Octava.

«Apartado Nuevo. Se añaden tres nuevos apartados 6, 7 y 8 a la Disposición Transitoria Octava, quedando redactados como sigue:

“Disposición Transitoria Octava. Situaciones de jueces y magistrados.

(...)

6. Los miembros de la Carrera Judicial o de otros Cuerpos que al entrar en vigor esta Ley se encontraren en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el apartado f) del art. 356 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, conforme a la redacción del apartado f) del art. 351, les correspondiere la de servicios especiales, pasarán a esta última situación, computándose como servicios efectivos en la Carrera Judicial el tiempo que hayan permanecido en dicha excedencia voluntaria.

7. Cuando cesen en la situación de servicios especiales, salvo que hubiesen obtenido nueva plaza por concurso, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, a las de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia o a los Juzgados de la población en los que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, en función de la categoría y orden jurisdiccional en que servían.

8. Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y, en su caso, turno en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia o Juzgados a que estuvieren adscritos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al art. 351 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

«Nuevo apartado. Se modifica el apartado d) y se añade un apartado f) al artículo 351, que quedan redactados como sigue:

Artículo 351.

Los jueces y magistrados serán declarados en la situación de servicios especiales:

(...)

d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las comunidades autónomas.

(...)

f) Cuando presten servicio en el Ministerio de Justicia en virtud de nombramiento por Real Decreto o en las Consejerías de Justicia, o asimiladas, de las Comunidades Autónomas, en virtud de nombramiento por Decreto, en

cargos que tengan rango inferior al de Ministro o Consejero de Comunidad Autónoma”.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una mayor estabilidad a los miembros de la Carrera Judicial que están prestando servicios en el Tribunal Supremo, coadyuvando a la disminución de la justicia interina. Flexibilizar el régimen de prestación de servicios de los miembros de los cuerpos de justicia en el Ministerio de Justicia y en las Consejerías de Justicia de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

«Nuevo apartado. Se añade una nueva disposición transitoria que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria (Nueva). Régimen transitorio de los jueces y magistrados que prestan servicio en el Tribunal Supremo como Letrados en comisión de servicio.

Los jueces y magistrados que, a la entrada en vigor de esta Disposición, se encuentren en comisión de servicio con relevación de funciones desempeñando funciones de Letrado al servicio del Tribunal Supremo, pasarán en ese momento a la situación de servicios especiales en la carrera judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el régimen transitorio de los jueces y magistrados que prestan servicio como Letrados en el Tribunal Supremo.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo. III	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	8
Artículo único	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	90
Artículo único. Uno	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	9
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
Artículo único. Tres	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
Artículo único. Once	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
Artículo único. Trece	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	91
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	91
Artículo único. Apartado nuevo	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	1
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	2
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	3
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	92
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	93
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	94
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	95
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	96
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	99
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	100
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	101
Artículo Nuevo a continuación del Artículo único	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	97

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	98
Disposición adicional nueva	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	5
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	6
	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	7
Disposición transitoria nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961